



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 16 DIC 2020

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: No. 1100131030032020036400

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra el auto del 21 de julio de 2020, por el cual el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, negó la orden de pago pretendida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el proveído cuestionado, el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, negó la orden de pago solicitada, tras considerar que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no existe una obligación clara, dado que los anexos aportados no tienen certeza sobre su originalidad ya que solo se trata de una reproducción electrónica.

1.2. Inconforme con lo decidido, el activante impugnó, arguyendo en síntesis, que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 la parte activa tiene la facultad de presentar la demanda junto con sus anexos en medios electrónicos.

Además, enseñó que el hecho séptimo de su escrito demandatorio indicó bajo la gravedad de juramento que los documentos base de ejecución reposaban en original con disponibilidad de exhibirlos en físico cuando el Despacho lo requiera.

2. CONSIDERACIONES

2.1. A fin de poder desarrollar la presente problemática, ha de resaltar en primera medida que, en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica presentado en nuestro país, se expidió el Decreto 806 de 2020 en el cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*¹

Como segunda compostura y como desarrollo de dicho mandato, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, ha conceptuado que:

“El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más

¹ Decreto 806 de 2020

faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

(...) Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este." Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

(...) ¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben "adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez" (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020."²

2.2. En efecto, de la revisión de las presentes diligencias, se observa que la sociedad demandante por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva mediante correo electrónico en la que arrió escrito de demanda y sus anexos, fundamentándose en la implementación de las medidas establecidas por el Estado, en razón a la Emergencia Sanitaria presentada en la actualidad.

Igualmente, se observa que en el hecho 7º de su escrito manifestó bajo gravedad de juramento "que los documentos base de la ejecución reposan en original y se presumen auténticos"

Armonizando los anteriores criterios y en aplicación a lo que jurisprudencialmente se enseñó, no encuentra este Despacho fundamento alguno para sustentar la decisión de la A quo frente a la negativa de mandamiento ejecutivo presentado, dado que el accionante declaró que los mismos reposaban bajo su mando en

² Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. Exp. 027202000205 01

original y la norma así lo permite, ya que una vez sea necesario la Juez en aplicación numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. podrá exigirlo.

En consecuencia y en atención a la situación puesta en conocimiento de esta autoridad, se advierte que la decisión opugnada será revocada, toda vez que la negativa al mandamiento de pago se edificó sobre una comprensión inadecuada de las normas actuales y por ende se ordenará a la Juez de primera instancia, calificar la demanda y decidir sobre en lo que en derecho corresponda.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil Del Circuito De Bogotá,**

4.RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 21 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de primer grado, proceda como corresponda.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se devuelva el expediente la autoridad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 60, hoy 17 8 DIV 2020

SECRETARIO
